



# CARIBEÑA DE CIENCIAS SOCIALES

latindex IDEAS EconPapers Dialnet MIAR INDICES CSIC Sucupira

## FACULTADES DEL JUEZ COMO RECTOR DEL PROCESO ORAL MERCANTIL MEXICANO

**Carlos Ernesto Arcudia Hernández**Profesor Investigador. Universidad Autónoma de San Luis Potosí  
ORCID No. 0000-0001-9409-3014  
carlos.arcudia@uaslp.mx**Xóchitl Tamez Martínez**Profesora Investigadora. Universidad Autónoma de San Luis Potosí.  
ORCID No. 0000-0002-7230-1879  
xochitl@uaslp.mx**Sara Berenice Orta Flores**Profesora Investigadora. Universidad Autónoma de San Luis Potosí.  
ORCID No. 0000-0002-5894-1212  
[berenice@uaslp.mx](mailto:berenice@uaslp.mx)**Blanca Torres Espinosa**Profesora Investigadora. Universidad Autónoma de San Luis Potosí.  
ORCID No. 0000-0002-7935-4770  
blancate@uaslp.mx

...

Correspondencia: carlos.arcudia@uaslp.mx

### RESUMEN

La oralidad en materia procesal mercantil trajo consigo un cambio de paradigmas en el derecho mercantil mexicano. Desde un proceso en el que el principio dispositivo era la norma general, hemos pasado a un proceso en el cual el juzgador cuenta con amplias potestades de dirección procesal, y medios de apremio para impulsar el procedimiento. Rastreadremos a lo largo de las tres etapas que integran el juicio oral, a saber: la de fijación de la controversia o litis, la preliminar y, finalmente la de juicio oral, las facultades de apremio y de dirección procesal que, al juzgador, como rector del proceso, le concede la legislación mercantil mexicana.

**Palabras clave:** juicio oral, medios de apremio, dirección procesal, etapa de fijación de la litis, etapa preliminar.

### ATTRIBUTIONS OF THE JUDGE AS RECTOR OF THE MEXICAN COMMERCIAL ORAL PROCESS

#### Abstract

The mercantile oral trail brought with it a paradigm shift in Mexican commercial law. From a process in which the device principle was the general norm; we have moved on to one in which the judge has the broadest attributions of procedural direction and means of enforcement to promote the procedure. We will trace along the 3 stages in which the oral trial is divided - setting the litis stage; preliminary stage;

and oral trial stage- the powers of enforcement and procedural direction that the judge, as the rector of the process, is granted by Mexican commercial law.

**Keywords:** Oral trial, means of enforcement, procedural direction, setting the litis, preliminary stage.

## **INTRODUCCIÓN**

La oralidad en materia mercantil ha traído un cambio de paradigma en los juicios mercantiles. En este nuevo proceso, la figura del juez cobra capital importancia en la consecución de una mayor efectividad de la solución heterocompositiva al litigio que le plantean las partes.

Así las cosas, los procesos mercantiles inician con un absoluto predominio del principio dispositivo. El procedimiento mercantil preponderante es aquel que las partes establezcan de manera convencional; si las partes no llegaren a un acuerdo, éstas tendrán que sujetarse a los juicios mercantiles y los procedimientos especiales.

Los juicios mercantiles han sido objeto de reforma desde finales del siglo pasado. En efecto, desde la reforma de 1996 (DOF, mayo 24, 1996) a la parte procesal del Código de Comercio (CCom), la tendencia es a hacer más expedito el procedimiento mercantil. Y es que las necesidades del tráfico mercantil así lo exigen. Actualmente se están implementado paulatinamente los juicios orales mercantiles.

Pues bien, en el presente trabajo analizaremos la naturaleza jurídica del juicio oral mercantil y las especies de juicios mercantiles contemplados en el Código de Comercio. A saber, los juicios ordinario, ejecutivo y especial mercantiles. Haremos hincapié en la adopción de la modalidad oral, puesto que -como veremos- primero se implementó la oralidad en el juicio ordinario mercantil con determinada cuantía, posteriormente se eliminó la limitación de la cuantía; por último, abordaremos el juicio ejecutivo oral mercantil con limitación de cuantía. Posteriormente pasaremos revista a sus características principales.

Ahora bien, para efectos del presente trabajo nos interesa estudiar las facultades que tiene el juez como rector del proceso le concede la legislación mercantil. El juez dispone de facultades de dirección procesal y facultades de apremio para poder garantizar la fluidez del proceso oral.

### **Los juicios mercantiles**

Iniciaremos el recorrido descriptivo por los procesos mercantiles con la definición de proceso, como medio de solución al litigio según Ovalle (2016<sup>a</sup>, p 29), para quien

“El proceso es la solución heterocompositiva, es decir, la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley”.

Como hemos anticipado, en la jurisdicción mercantil, el proceso que tiene preferencia es el

procedimiento que las partes establezcan de manera convencional.

#### *El procedimiento convencional*

Las partes pueden pactar un procedimiento convencional para la solución de controversias en dos esferas: ante los tribunales o por arbitraje. Aunque, en la práctica, este tipo de procedimiento ante los tribunales no se aplica. Pero, ante las nuevas tendencias en materia de justicia, el arbitraje es de aplicación. Puede ser un arbitraje ante un árbitro gubernamental o ante uno privado. Normalmente se realiza mediante la celebración de una cláusula compromisoria en el propio acto jurídico a partir de cuyas diferencias pudiera suscitarse un litigio. (Castrillón, 2017, p 1049)

El artículo 1054 del CCom (2018) dispone que las partes no llegan a un acuerdo sobre el procedimiento mercantil, los juicios mercantiles se regirán por lo dispuesto en el Libro Quinto del CCom. Se establece como legislación supletoria la legislación procesal civil federal; y, en segundo lugar, la legislación procesal estatal respectiva (Ovalle, 2016b, pp 192-193 y Castrillón, 2017, p 1055).

#### *Los juicios mercantiles*

Ahora bien, si las partes no se ponen de acuerdo, la controversia se ventilará mediante un juicio. Los juicios mercantiles tienen como propósito exponer y resolver controversias que se produzcan entre personas que realicen actos de comercio o entre comerciantes (García, 2009, p 136)

El artículo 1050 del CCom establece que si para una de las partes el acto jurídico es un acto de naturaleza comercial y para la otra parte éste sea un acto de naturaleza civil, se aplicará la regulación mercantil.

El artículo 1063 del CCom establece la supletoriedad procesal. En primer lugar, los juicios de carácter mercantil se sustancian por las disposiciones del CCom, las leyes mercantiles especiales, el Código Federal de Procedimientos Civiles así como la legislación procesal civil local.

#### *Clases de juicios mercantiles*

El CCom establece cuatro clases de juicios mercantiles: a saber: juicios ordinarios, los juicios orales, juicios ejecutivos; y juicios mercantiles especiales. Los primeros, tratarán sobre controversias para los que no dispongan una tramitación especial la legislación procesal mercantil, siempre que sean susceptibles de apelación. También se pueden tramitar, a elección la parte demandada, los litigios en los que se opongan las excepciones de pago y/o quita (Artículo 1377 CCom).

Los juicios especiales atienden a una cierta especialidad de las relaciones jurídicas, que pueden ser especiales o particulares, en lugar de una categoría más general, como en la jurisdicción del juicio ordinario.

Por lo que respecta a los juicios orales mercantiles, éstos se han implementado mediante varias reformas al CCom. La primera de ellas se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el

27 de enero del año 2011

En esta primera reforma el juicio oral mercantil tenía una limitación en razón de su cuantía para la procedencia de este juicio. El artículo 1390 Bis del CCom -en la redacción de esta primera reforma- postulaba que se sustanciarían por medio del juicio oral mercantil los litigios cuyo montante principal fueran inferiores a -lo que en aquel tiempo- eran \$574,690.47. En una posterior modificación, aparecida en el DOF el 27 de enero de 2017 se eliminó el límite de cuantía. Pero se estableció un período de transición de 3 años, en el que paulatinamente se fue elevando la cuantía (en 201. Hasta que el 26 de enero de 2020 se eliminó totalmente.

Según Castrillón (2017, p 1245), aun y cuando hay una tendencia en los últimos años en la política legislativa y la creencia de que los juicios orales son más justos, equitativos y expeditos, lo cual es discutible, porque en realidad en ellos lo real es la existencia de mayor flexibilidad y la eliminación de formalismos. De oral lo único que tiene es el nombre, porque tanto la demanda así como la contestación se efectúan mediante escrito; (al igual que la reconvenición y su contestación), las vistas relativas, las pruebas documentales que por naturaleza son escritas, destacándose que se mantiene el reconocimiento de que hacen prueba plena; lo mismo que el acta que se tendrá que levantar en la audiencia preliminar (de contenido similar a la fase de conciliación y depuración del procedimiento en el juicio ordinario civil), y lo que sí resulta novedoso y moderno es el hecho de que se incorporan audiencias al procedimiento mercantil (sólo para asuntos que se seguirán en el llamado juicio oral y no para los que rebasen dicho monto que seguirán tramitándose como ordinarios), la audiencia preliminar que incluye la depuración y la conciliación, así como el señalamiento de que las audiencias deben registrarse en medios electrónicos que serán conservados por el tribunal, pero de ellas deberá también levantarse acta.

También, en punto a los juicios orales mercantiles es preciso señalar que para combatir su resolución ningún recurso ordinario es procedente. En otras palabras, se elimina la doble instancia, pues ya no se podrá interponer el recurso para que sea el superior quien resuelva la contienda (Rodríguez, 2015, p 2).

Por lo que respecta a los juicios ejecutivos mercantiles, por disposición legal éstos proceden cuando la acción del demandante se funda en documentos con ejecución aparejada. Los documentos -que en términos del artículo 1391 del CCom- traen aparejada ejecución: las sentencias ejecutoriadas o los laudos, los instrumentos públicos, los títulos de crédito y los convenios celebrados ante la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Este juicio, a diferencia del ordinario se inicia con el auto de exequendo que consiste en que se requiere de pago - y embargo- al demandado fundado en un título que tenga carácter ejecutivo. Las excepciones que se pueden oponer son las que se regulan en el artículo octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito . En general, su tramitación es más ágil que la del juicio ordinario.

Cabe señalar que la modificación de 2017 (DOF, 27 enero) al CCom, también se introdujeron los juicios ejecutivos mercantiles orales. Aunque está limitada por un cuestión de cuantía, a que el

valor de la suerte principal reclamada en el juicio sea equivalente o mayor a la que determina el artículo 1339 del CCom -ya citado anteriormente- para que la sentencia de un juicio sea impugnada por vía de apelación y hasta cuatro millones de pesos. Estas cantidades serán actualizadas anualmente.

Por último, caracterizaremos los procedimientos especiales. Se denominan de esta manera a aquellos procesos contenidos en cualquier ley de carácter mercantil que no sea el CCom. Dada la enorme dispersión de las normas mercantiles por un proceso de decodificación que lleva todo el siglo XX y el actual, ocasionan la existencia de procedimientos regulados en leyes que no son de carácter adjetivo -como debiera ser-; sino en leyes sustantivas. Esta dispersión y ausencia de sistematización ocasionan problemas a la hora de aplicar las normas procesales. (Castrillón, 2017, p 1257).

A guisa de ejemplo de este tipo de procedimientos mencionaremos: los derivados de diversos artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM). El dispositivo 9 de la LGSM concede a los acreedores acción para oponerse por vía judicial a los acuerdos de la asamblea general de accionistas que determinen una reducción en el capital de la sociedad. En la misma tesitura, el artículo 224 de la LGSM les concede a los acreedores de sociedades que pretendan fusionarse, a interponer su oposición judicial contra el acuerdo de la asamblea general de accionistas que apruebe dicha operación. Por último, mencionaremos el derecho que le asiste a cualquiera de los socios -regulado en el artículo 7 de la LGSM- a exigir por vía judicial que se proceda a otorgar la escritura constitutiva de la sociedad mercantil, para el caso que no se hubiese otorgado.

Con el fin de que nuestro lector tenga una noción esquemática de los procesos mercantiles que hemos descrito, presentamos en el diagrama 1 la representación gráfica de los mismos:

**Diagrama 1**

Los procesos mercantiles



## METODOLOGÍA

Nuestra investigación es de tipo documental. Haremos un ejercicio de interpretación sistemática y teleológica de los procesos mercantiles orales. Analizamos los textos reformados del CCom que regulan los juicios orales mercantiles. En nuestra labor interpretativa, analizaremos las etapas del este tipo de procedimientos para posteriormente mapear, en las diversas audiencias del juicio oral, las facultades de apremio y de dirección procesal que concede la legislación mercantil a los jueces para llevar a la práctica los principios procesales.

Haremos un repaso descriptivo de las principales facultades del juez en las etapas postulatoria, intermedia y de juicio oral. Sobre todo, aquellas que garantizan que el juez sea el rector en el proceso mercantil. En efecto, como es de todos sabido- el juzgador como tercero ajeno a la controversia es quien debe hacer cumplir sus resoluciones incluso por medio de la coacción legítima del Estado.

Por limitaciones de espacio dejaremos para un trabajo posterior la comparativa entre el papel del juez en el proceso mercantil escrito. Porque en los procesos orales el juez, por la fía de su rectoría en el proceso, pasa a ser un actor preponderante y se le resta importancia al expediente del juicio.

## **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **1.- Las etapas del juicio oral mercantil**

La oralidad consiste en lo que se puede decir, lo que se puede manifestar mediante la palabra hablada, aún cuando no todo el procedimiento mercantil es oral. En efecto, ya adelantábamos líneas arriba que la etapa postulatoria, es decir aquella en la que se entabla la demanda, se produce la contestación (y que puede darse el caso que con la contestación se interponga una reconvencción y la respuesta del actor a ésta) se realizan por escrito. Pero las demás etapas, esto es, las audiencias preliminar y de juicio oral son totalmente orales..

El principio de oralidad tiene primacía sobre al principio de procedimiento por escrito porque las partes están frente a frente y éstas hablan ante el juez. Ante esta postura, el juzgador puede escuchar y observar *prima facie* y analizar las intervenciones de las partes de manera crítica. La implicación del juez es máxima en la etapa de mediación y/o conciliación porque puede acercar las posiciones hasta llegar a un acuerdo. (Rodríguez, 2015).

Para poder entender la importancia de las facultades de apremio y de dirección procesal del juez en el proceso oral mercantil, abordaremos el análisis las etapas en las que se dividió. La regulación del proceso oral, si bien mantiene el principio dispositivo, le da un papel central al juez en su conducción; y sobre todo en la celeridad que se pretende con estos procedimientos orales. Si en otras materias del ordenamiento jurídico el garantizar una justicia pronta y expedita ha sido una de las principales razones para adoptar la oralidad; en el derecho mercantil cobra una importancia fundamental debido a la rapidez con la que ocurre el tráfico mercantil. La especulación con fines comerciales requiere celeridad y las controversias deben resolverse de forma expedita.

El proceso oral mercantil tiene tres etapas dispuestas en la regulación del CCom: la etapa de fijación de la litis; la etapa preliminar; y, en estricto sentido, la etapa de juicio oral.

Durante la fase procesal de fijación de la litis el actor interpondrá su demanda, el demandado, habrá de dar contestación a la misma. Puede optar también por presentar la reconvencción. Como ya se ha dicho, en esta etapa el principio de escritura está presente.

Pues bien, el escrito de demanda, en términos del artículo 1390 Bis 11 del CCom, deberá contener los requisitos siguientes: el juzgador ante quien se interpone la demanda. Esto servirá para determinar la jurisdicción. En una redacción bastante alambicada, las fracciones II y III refieren “el nombre y apellidos, denominación o razón social” de actor y demandado cuando hubiese sido más fácil poner los nombres del actor y del demandado (respectivamente). Porque aquí no está previsto el caso de organismos públicos. La fracción IV es de capital importancia porque está relacionada con el ejercicio de la acción, el demandante debe señalar con claridad el objeto u objetos de la demanda; ha de precisar suerte principal, accesorios; y -en caso de que proceda- la indemnización por los daños y los perjuicios. La fracción VI da pie a las siguientes etapas del juicio y es que son la exposición de los hechos y la concatenación con las pruebas documentales. De una vez se debe ofrecer el nombre de las personas que presenciaron los hechos, para servir como testigos. La fracción VI pide los fundamentos de derecho y las acciones que se ejercen. La fracción VII requiere precisar el valor de lo demandado, consideramos un tanto repetitivo porque eso también se debe hacer constar en el objeto. Suponemos que es para determinar la cuantía de manera fácil. La fracción VIII postula que el demandado ha de precisar las pruebas que ofrece. Por último, la fracción IX exige la firma como manifestación de la voluntad.

Por equidad, la demanda se responde en términos parecidos, según postula el artículo 1390 Bis 17 del CCom. Así como el actor ejerce su acción o acciones en la demanda; el demandado ha de oponer todas las excepciones que tenga en contra de la demanda. El demandado, en términos del artículo 1390 Bis 18 del Ccom puede reconvenir al actor. En cuyo caso, éste deberá contestar a la reconvencción.

Una vez entablada la litis, se abre la audiencia preliminar. Ésta, como veremos, tiene varias partes, en las cuales el juez como rector del proceso, tratará de que las partes lleguen a acuerdos. Se inicia con la depuración del procedimiento, esto es que se analizan las excepciones procesales que se puedan resolver por el *a quo* (porque la de incompetencia la resuelve el *Ad quem*). Después se da paso a la fase de mediación y conciliación. En esta etapa, el juez interviene directamente (buscando mediante esta figura autocompositiva la solución del litigio), de no presentarse la conciliación buscar acuerdos probatorios para dar mayor agilidad para la calificación de los medios de prueba si no se presentó acuerdo probatorio y abrir la siguiente etapa: la de juicio oral en sentido estricto. (De la Fuente y Mondragón, 2015).

Como veremos más adelante, el CCom dota al juez en la etapa preliminar de extensos poderes en cuanto a la dirección procesal para llegar a acuerdos conciliatorios entre las partes, para

permitirles llegar a acuerdos entre ellos, antes de someterse a la jurisdicción de un juez. (De la Fuente y Mondragón, 2015). Esta fase, si se nos permite, es de amigable composición. Porque el juez tratará de llegar a un acuerdo que satisfaga a ambas partes.

Si no es posible el acuerdo, entonces se abrirá la etapa de juicio oral. Aquí el juez ya actúa en estricto derecho. A diferencia de la etapa anterior, los principios procesales del derecho mercantil determinan que siempre habrá un ganador y un perdedor. Es un juego de suma cero. En la etapa anterior, la de conciliación pudiéramos estar ante un juego de suma uno. No obstante, durante las etapas anteriores, la propia legislación mercantil va dándole facultades al juez para que remueva cualquier obstáculo que afectara a la celebración del juicio oral. El artículo 1390 Bis 37 del CCom mandata el deber de efectuarlo en un lapso de entre diez a cuarenta días, un plazo expedito. Para evitar aún mayores dilaciones, la norma dispone que las partes se tendrán por notificadas al cierre de la audiencia intermedia.

Durante la etapa del juicio oral tendrán lugar el desahogo de tres momentos procesales que completan (junto con el de la demanda y excepciones) las formalidades esenciales del procedimiento. A saber: el desahogo probatorio; la presentación de los alegatos que formulen los litigantes; y así como la pronunciación de la resolución por parte del juzgador. (Galindo, 2017,).

A continuación, en el diagrama 2, presentamos una visión esquemática de las tres etapas del proceso oral y los procedimientos que se desahogan en cada una de ellas:

### Diagrama 2

Las etapas del proceso oral mercantil



## 2.- La rectoría del juez en el proceso mercantil oral

Como es por todos sabido, de las formas de heterocomposición del litigio, la que más peso tiene es el proceso. Porque, a diferencia del arbitraje, las partes se someten a él de forma obligatoria.



También puede hacer cumplir sus determinaciones de manera coactiva, sin necesidad de convalidación de sus resoluciones.

De acuerdo con el maestro Cipriano Gómez Lara (2012, p 166) “el papel del juzgador consiste en dirigir o conducir el proceso y, en su oportunidad, dictar la sentencia, aplicando la ley al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo”.

Para ello el artículo 1390 Bis 4 del CCom dota al juzgador de “las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga”. Por otra parte, este dispositivo también faculta al juez para hacer cumplir sus resoluciones usando las medidas de apremio que le concede el propio CCom..

El juez como rector del proceso mercantil conducirá el juicio. En esta tesitura, el CCom le concede facultades amplias para resolver de forma expedita y pronta. Teniendo cuidado de respetar la garantía de audiencia y el respeto al proceso (Rodríguez, 2015).

Las facultades de dirección procesal tienen por finalidad resolver los litigios que se interpongan ante los juzgadores directamente entre las partes. Por ende, actor y demandado tienen obligación de asistir a las audiencias bajo pena de una sanción. Porque es necesaria la presencia de las partes para que el juzgador pueda mediar y conciliar. (De la Fuente y Mondragón, 2015, p 85).

Las sanciones las establece el artículo 1067 CCom. Este precepto faculta al juzgador para utilizar cualquiera de las medidas de apremio enunciadas en la norma en comento. Con lo cual, entendemos que no existe graduación, o sistematización. Puede elegir la (o las) que considere pueden servir para hacer cumplir sus determinaciones. Así las cosas, puede amonestar, puede multar hasta con \$8464.55, puede recurrir a la fuerza pública (incluso determinar el rompimiento de cerraduras en caso de ser necesario), también dispone de la medida de arresto administrativo por máximo 36 horas. Cuando el juez aprecie que existan conductas que pudieran ser constitutivas de una actividad delictiva, debe dar vista al Ministerio Público.

Una medida que potencia el alcance de la oralidad y de la dirección procesal es la que faculta al juez el artículo 1390 Bis CCom. En efecto, el juzgador debe resolver todas aquellas inconformidades que le presenten las partes en el transcurso de las audiencias de forma verbal. El objetivo es que se subsanen irregularidades u omisiones en la sustanciación del procedimiento. Y que estas se puedan regularizar ipso jure en la marcha del proceso.

Lo que da a entender que en esta materia el recurso de revocación también deja de aplicarse, ya que basta que la parte interesada en la audiencia haga notar esa irregularidad u omisión para que se corrija, es menester comentar que precisamente los recursos en nuestro sistema del juicio civil normal, son para corregir las irregularidades que afecten el procedimiento, con las cuales la parte que sufre el daño o irregularidad recurre a ese medio de impugnación para que sean modificadas dichas determinaciones si considera que afectan su derecho (Rodríguez, 2015, p 3).

La propia regulación mercantil, en el artículo 1390 Bis 23 CCom, establece facultades generales al juez para prevenir al actor, en caso de que su demanda haya sido obscura; para que aclare su dicho. Por otra parte, tiene la facultad de moderar las audiencias.

En virtud de lo mandatado por el artículo 1390 Bis 24, el juzgador tiene la facultad de establecer el inicio y el fin de las distintas fases en las que se estructura el proceso oral mercantil. Incluso puede declarar precluidos los derechos procesales que deben ejercitar actor y demandado. En las audiencias preliminar, como la de juicio oral, las etapas por las cuales pasa el proceso se deben declarar debidamente cerradas por el juzgador, esto quiere decir, que los derechos procesales que se pudieron ejercitar en cada una de estas etapas, si no se hicieron valer oportunamente se encontrarán precluidos, lo que viene a dar seguridad al proceso pues quedarán atrás y ya no podrán volver a regresar a las mismas (Rodríguez, 2015, pp 40-41).

Por último, mencionaremos dentro de las facultades generales, se encuentra la potestad del juzgador para declarar recesos durante la celebración de las audiencias, y en su caso suspender la celebración de estas. Aunque, en todo momento, y en cumplimiento del principio de continuidad, el juez debe procurar que las audiencias se desarrollen lo más pronto posible.

Ahora bien, en un segundo momento, analizaremos las facultades que el CCom concede al juez durante las tres etapas en las que se desarrolla el juicio oral mercantil, a saber: etapa postulatoria, etapa de audiencia intermedia y la etapa de juicio oral.

### **3.- Facultades de apremio y de dirección procesal en las diferentes etapas del proceso mercantil oral.**

#### **3.1.- Facultades del juez en la etapa de fijación de la controversia.**

Durante esta etapa, el juez tiene facultades para prevenir al demandante en caso de obscuridad o irregularidad en la demanda. Si el juzgador percibe que el curso es irregular, oscuro o incumple los requisitos que hemos expuesto con anterioridad exigidos en el artículo 1390 Bis 11 del CCom; el juez indicará, de manera precisa, en un acuerdo que dicte al efecto, por única vez..

La parte actora dará cumplimiento a la prevención, que, sobre su escrito de demanda, le hiciera el juzgador. Para lo anterior dispondrá de un plazo de 3 días. Si la actora incumple el mandamiento, el juzgador resolverá el desechamiento de la demanda. En su auto, deberá precisar las partes de la prevención que no se atendieron. Asimismo, deberá poner a disposición del demandante, las pruebas documentales (originales y copias) que haya acompañado a su escrito de demanda. Excepto el propio escrito de demanda, que formará parte del expediente. (Artículo 1390 Bis12 CCom).

Durante la etapa postulatoria, el juez está impedido de admitir pruebas que contraríen al derecho o a la moral; o bien que sean extemporáneas (exceptuando las pruebas supervenientes). Tampoco podrá aceptar pruebas que no hagan referencia a hechos que no estén en controversia;

sean hechos materialmente imposibles o que -de plano- exista una notoria inverosimilitud. (Artículo 1390 Bis 13 CCom)

Como en cualquier juicio, una vez que el juzgador admita la demanda; deberá ordenar el emplazamiento del demandado. Se correrá traslado de la demanda y le concederá 9 días para presentar su escrito de contestación (Artículo 1390 Bis 14 Ccom). Una vez que se haya desahogado la vista de la contestación de la demanda (así como la contestación a la reconvencción); o bien, se hayan agotado los términos para ello; el juzgador indicará de manera inmediata hora y fecha en que tenga verificativo la audiencia intermedia de juicio (Artículo 1390 Bis 20 del Ccom).

Aunque cuando el demandado se allanare a la demanda; el juzgador deberá citar a los contendientes para la celebración de la audiencia de juicio oral. En ella el juez sentencia respectiva (Artículo 1390 Bis 19 del Ccom).

### **3.2.- Las facultades de dirección procesal del juzgador durante la etapa intermedia del proceso oral mercantil**

La audiencia preliminar se efectuará, asistan o no las partes en litigio. El juez dispone de facultades de apremio, para que a la parte que no se presente mediando causa justificada a criterio del juez, para imponerle una sanción pecuniaria que oscilará entre el rango de \$2,376.16, a los \$7,695.30 (Artículo 1390 Bis 33 del Ccom).

Para la depuración del procedimiento “el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia” (Artículo 1390 Bis 34 Ccom).

Ahora bien, el juez tiene por mandato legal que ejercer funciones de conciliación y/o mediación entre las partes para tratar de solucionar el litigio antes de llegar a la audiencia de juicio. El juzgador debe propugnar porque las partes pongan de acuerdo antes de iniciar con el juicio y de este modo evitar el proceso oral, además del hecho fehaciente de que los tribunales tienen una carga de trabajo tan elevada que les impide llevar a cabo su trabajo de manera eficiente y eficaz; así es que de esta manera se disminuye de modo considerable la cantidad de litigios que se llevarán a cabo en materia mercantil. El juicio oral es público, y por ende para evitar una exposición pública de sus diferencias, las partes tienen un aliciente más para llegar a acuerdos sobre la reparación del daño antes de que se celebre la etapa de juicio oral.

En la mediación, la función del tercero a las partes podrá ceñirse a incentivar que las partes establezcan comunicación para avenir las y que sean ellos quienes alcancen un acuerdo que ponga punto y final al litigio. En esta fase procesal de la etapa intermedia, el juez “será simplemente un mediador, que al hacer posible las condiciones para que las partes intercambien sus puntos de vista sobre el litigio y al invitarlas para que lleguen a un acuerdo, hace propicia la solución” (Ovalle, 2016a, p 22).

En la fase de conciliación, el juez puede ser más proactivo. En efecto, puede hacer proposiciones de alternativas concretas para que las partes resuelvan sus diferencias por un acuerdo común. En su función de conciliador, el juzgador puede sugerir proposiciones en específico a las partes en litigio para que se avengan a otorgar un convenio. El maestro Ovalle (2016a, p 23) sostiene que con el propósito que el juez pueda desempeñar la función de conciliador que el CCom le mandata “es indispensable que conozca la controversia de que se trate, a fin de que esté en condiciones de proponer alternativas razonables y equitativas de solución”.

Si las partes no llegan a acuerdos sobre la litis a pesar de la mediación y/o conciliación del juez, éste les puede hacer propuestas a las partes con objeto de que alcancen acuerdos probatorios para descartar aquellas pruebas que no sea necesario perfeccionar.

Para el supuesto de que los litigantes no alcancen algún acuerdo probatorio, el juzgador deberá pronunciarse sobre la admisión de las pruebas. Por ello las calificará, y aquellas que declare admisibles, dará instrucciones de la forma en la que deben estar preparadas con la finalidad de que sean desahogadas en la audiencia de juicio oral. Las partes son responsables de la preparación de las pruebas. El juez debe apercibir a las partes de que, si no se encuentran preparadas por causas atribuibles a la parte que las ofrezca, se declararán desiertas (Artículo 1390 Bis 37 Ccom).

En el mismo proveído de la calificación de las pruebas, el juez determinará la fecha en la que haya de celebrarse la audiencia de juicio oral. El término no excederá de un período de 10 a 40 días. (Artículo 1390 Bis 37 Ccom).

### **3.3.- Facultades del juez en la etapa de juicio oral**

En la audiencia de juicio oral se desahogarán aquellas probanzas que se encuentren preparadas. El juez determinará el orden en el que se hayan de perfeccionar. Para ello cuenta con facultades amplias en su papel de rector del procedo. Como ya habíamos adelantado, la implementación de los juicios orales tiene la novedad de que se declararán desiertos los medios de prueba que no se hayan preparado por causa imputable a la parte que la ofrezca. En mérito de lo anterior, la audiencia de juicio no será diferida, ni se suspenderá porque alguna prueba no se encuentre debidamente preparada a no ser que nos encontremos en un caso de fuerza mayor o fortuito (Artículo 1390 Bis 38 del Ccom y Mondragón, 2015, p 138).

La audiencia prevista para el desahogo probatorio es menos rígida y formalista que la contemplada en el procedimiento ordinario porque hay mayor flexibilidad para la recepción verbalmente y se eliminarán los formalismos tradicionales, lo mismo para la testimonial, en la cual en realidad sólo se definen las reglas mínimas para su desahogo. Por lo que a la pericial se refiere, los dictámenes deberán ser rendidos por escrito, aún y cuando los peritos pueden expresar verbalmente sus conclusiones. De las restantes pruebas no se señala absolutamente algo (Castrillón, 2017, p 1245).

Para efectos de nuestro tema, debemos poner de relieve la regulación del artículo 1390 Bis

23 del Ccom que postula que el juez presidirá las audiencias. Éstas se perfeccionarán de manera oral por lo que se refiere a la participación en ella. A diferencia de las audiencias en el procedimiento escrito, las audiencias serán públicas. Según lo dispuesto en el artículo 1080 del CCom y las normas relativas de la legislación de transparencia. El juzgador ordenará el perfeccionamiento de los medios de prueba, tendrá la dirección del debate y deberá exigir que se cumplan las formalidades correspondientes, y deberá moderar la discusión. También podrá impedir que las alegaciones de las partes versen sobre aspectos impertinentes o que no sean admisibles. El juzgador posee competencias procesales para limitar la duración y el número de ocasiones en que las partes hagan uso de la voz cuando tengan que intervenir. En el caso de que durante su intervención alguna de las partes haga uso abusivo de la voz, el juez los podrá interrumpir.

El CCom dota al juzgador de amplias facultades disciplinarias con objeto de preservar el orden en desarrollo de las audiencias y durante el debate entre las partes. Incluso puede hacer uso de la fuerza pública; y puede imponer a su criterio los medios de apremio que hemos referido anteriormente.

A continuación, presentamos en la tabla 1 las facultades que el juez tiene durante el desahogo de la prueba confesional, testimonial, instrumental y pericial:

**Tabla 1**

Las facultades de dirección procesal judiciales durante el desahogo probatorio.

<b>Prueba</b>	<b>Facultades de dirección del juez</b>
<i>Confesional.</i>	El juzgador, al momento de celebrarse la audiencia debe calificar las preguntas que se produzcan de manera oral (no se admite un cuestionario por escrito). El absolvente deberá dar respuestas a aquellas posiciones que sean calificadas de legales por el juez.  Apercibido el confesante de las infracciones en las que puede incurrir, en caso de que el absolvente no comparezca a la audiencia sin justificar la causa, o bien evite responder las posiciones calificadas como legales, el juzgador hará efectivo el apercibimiento de oficio. Como sanción se tendrán por comprobados los hechos que su contraparte tenga la pretensión de demostrar con este medio de prueba, a no ser que tenga otra prueba que demuestre lo contrario.  (Ramírez, 2019).
<i>Testimonial</i>	En cuanto al desahogo de la prueba testimonial durante la etapa de juicio oral, , el oferente formulará preguntas orales a los testigos, que deben ser claras y precisas sobre los puntos controvertidos respecto a los que se haya ofrecido la prueba; y

	el juez desechará las preguntas que no cumplan con los requisitos, o que sean oficiosas o impertinentes. En uso de sus facultades de dirección judicial, el juez puede examinar de oficio a los testigos de la forma más amplia posible. (Ramírez, 2019, p 295).
<i>Instrumental</i>	En el caso de la prueba instrumental de actuaciones, el juez tiene la facultad de mandar compulsar por exhorto (dirigido al juzgado de Distrito o al lugar donde se hallaren) todos aquellos documentos que no se encuentren en el lugar donde se esté celebrando el juicio. En este caso se aplica el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de manera supletoria.
<i>Pericial</i>	En la prueba pericial, cuando exista discrepancias entre los peritajes de los peritos nombrados por las partes; el juez tiene la facultad de nombrar un perito tercero en discordia. (Ramírez, 2019).

Una que se han desahogado las pruebas, el juez abre la fase de alegatos. Para ello, le concederá a cada una de las partes el uso de la palabra por una sola vez para que las produzca de manera oral. El primero en emitir sus alegatos será el actor del juicio, con posterioridad, los emitirá el demandado. Ambas partes han de ser breves y deberán expresarse con claridad, precisión y rotundidad al sostener sus pretensiones (en el caso del actor); o sostener sus excepciones (el demandado). Y han de encadenar lógicamente sus argumentos con las pruebas que han ofrecido y desahogado. El propósito es convencer al juzgador de que tienen razón en las pretensiones que han esgrimido durante el proceso.

Una vez finalizada la fase de alegatos el juez determinará que el asunto está visto para sentencia. Inmediatamente dictará la resolución correspondiente al caso. El juzgador expondrá su sentencia de forma oral. Tiene que enunciar brevemente los argumentos, fundamentos de hecho y de derecho que motiven su resolución. Solamente se le permite leer los puntos resolutive. El juez dejará a disposición de las partes el escrito de la sentencia en extenso. Las partes disponen de sesenta minutos (una vez tengan copia de la sentencia) para promover la aclaración de sentencia por algún punto que esté oscuro o no se comprenda. (Ramírez, 2019, p 300).

## **CONCLUSIONES**

El proceso mercantil oral que se implementó en México sin duda ha constituido un hito en el derecho procesal mercantil. Se considera un proceso mixto, puesto que de las tres fases que tiene, la primera -etapa inicial- en la cual se interponen demanda del actor, se produce la contestación del demandado-y -en su caso- reconvencción; ésta se tramita por escrito. La oralidad se implanta en las

otras dos etapas, la de la audiencia preliminar y la de la audiencia de juicio. La tramitación oral imprime celeridad a la tramitación del juicio y acerca al juez a las partes.

El juez, como tercero ajeno a la controversia, es el rector del proceso mercantil. La propia regulación le da las más amplias facultades de dirección procesal y de apremio para hacer cumplir con sus resoluciones. Estas facultades hacen que el juez pueda conducir el proceso, porque lo que caracteriza al proceso es que quien resuelve la controversia tiene la potestad de hacer cumplir sus determinaciones, inclusive por medio de la coacción legítima..

En las tres etapas del proceso, mapeamos las facultades de dirección y de apremio. En la etapa postulatoria, el juez puede prevenir a las partes por oscuridad e inexactitud de sus escritos, admitir o desecharlos; y establecer la litis. En la etapa preliminar el juez tiene facultades amplias con objeto de que las partes encuentren una solución sin llegar a juicio. Así las cosas, tiene facultades para depurar el proceso; ejercer como mediador y como conciliador; fijar acuerdos probatorios. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre el fondo de la controversia; entonces abrirá la etapa de juicio oral. En la misma se desahogan las pruebas, y la regulación mercantil otorga al juez facultades para conducir su perfeccionamiento. Una vez cerrado el término probatorio, escuchará los alegatos de las partes y pronunciará su sentencia. Al menos en teoría, el juicio oral es mucho más expedito que el juicio tradicional.

## REFERENCIAS

Castrillón. V. (2017). *Tratado de Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa.

Congreso de la Unión (2018), Código de Comercio  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf>

De la Fuente J y Mondragón, A. (2015). *Los juicios orales mercantiles*. Editorial Porrúa.

Diario Oficial de la Federación [DOF], (Mayo 24, 1996), pp 2-59

DOF, (Enero 27, 2011), pp 24-33  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom\\_ref43\\_27ene11.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom_ref43_27ene11.pdf).

DOF, (Enero 25, 2017), pp 6-14  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom\\_ref54\\_25ene17.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom_ref54_25ene17.pdf)

Galindo, E. (2017) Actualidad del derecho mercantil en México. En J. E Arroyo (Ed), *Actualidad Jurídica México-Cuba*, tomo 1, (pp. 103-128). Universidad Juárez del Estado de Durango-Universidad de la Habana.

García, S (2009). *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa.

Gómez, C (2012). *Teoría General del Proceso*. Editorial Oxford.

Mondragón, A (2011). El juicio oral mercantil, *Revista Cultura Jurídica*. (4), 125-139.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/23.pdf>

Ovalle, J. (2016a) *Teoría General del Proceso*. Editorial Oxford.

Ovalle, J (2016b) La codificación mercantil y los juicios mercantiles. *Perspectiva Jurídica*. 4 (7),187-194. <http://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-7/la-codificacion-mercantil-y-los-juicios-mercantiles>

Ramírez, A (2019). A dos años de vigencia del juicio ejecutivo mercantil oral: balances y perspectivas. *Revista Ex Legibus*. (10), 249-309  
<https://exlegibus.pjedomex.gob.mx/index.php/exlegibus/article/view/127>

Rodríguez, J (2015). *Juicio oral mercantil*. Flores Editor.